



GUBIERNADO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintidós (22) de
septiembre de dos mil veintitrés (2023).-----

--- **RESOLUCIÓN: 86 (OCHENTA Y SEIS).**

--- **V I S T O** para resolver el **Toca 91/2023**, formado con
motivo del recurso de apelación interpuesto vía electrónica
por el Licenciado *********, en su carácter de Representante
Legal de la actora *********, aquí apelante, en contra de la
Resolución Interlocutoria sobre Alimentos Provisionales de
quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en
el expediente *********, relativo al Juicio sobre Actos
Prejudiciales de Investigación de la Filiación, promovido
por *********, en Representación de su menor hijo de
iniciales *********, en contra de *********, ante el Juzgado
Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo
Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia
en El Mante, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO. Del fallo impugnado.** La interlocutoria
apelada, concluyó con los siguientes puntos resolutiveos:

"--- PRIMERO.- Se declara procedente el otorgamiento de alimentos provisionales en favor del infante ***.**

--- SEGUNDO.- Se impone al C. *** , la obligación de otorgar una pensión de alimentos en favor del menor ***** , consistente en el equivalente a**

tres (03) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en forma semanal, lo que asciende a la cantidad de \$** (*****), a razón de \$***** (*****), pagadero cada día lunes, a través del depósito que se realice a la cuenta bancaria número *****, clabe interbancaria *****, tarjeta número *****, del Banco Regional S. A., por semanas anticipadas y en nombre y representación del menor.***

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...."

--- SEGUNDO. Admisión del recurso. Notificada la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, la actora *****, por conducto de su Representante Legal, Licenciado *****, vía electrónica interpuso recurso de apelación, el cual le fue admitido en Ambos Efectos por proveído de once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Esta Alzada admitió y calificó dicho recurso radicando el presente toca el seis (06) de septiembre del presente año.-----

--- Se le dio vista al Agente del Ministerio Público Adscrito a esta Sala, el seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023); a quien se le tuvo por desahogada el trece (13) del citado mes y año.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y, -----

----- C O N S I D E R A N D O -----



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **PRIMERO. Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, 3° fracción I, inciso b), 20 fracción I, 26, 27, y, 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO. Exposición de agravios.** El Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora ***** , aquí apelante, mediante escrito electrónico de siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), expresó los motivos de agravios que obran a fojas 8 a la 13 del presente toca, los que a continuación se transcriben:

"ÚNICO. - Esta parte considerativa de la sentencia viola en perjuicio de mi asesorada lo establecido en las disposiciones legales contenidas en los artículos, 288, del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; 1, 2, 4, 105 fracción II, 112 fracción IV, 113, 114, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas; además, los correspondientes a los artículos 1, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 12, 30, 34, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Tamaulipas; asimismo, los relativos a los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, en lo relativo a los Derechos Humanos que gozan todas las personas reconocidas en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que México forma parte; dado que, el Juzgador de Primera Instancia no aplicó el principio del Interés Superior de la Niñez, a fin de garantizar de manera plena este derecho en favor del menor de identidad reservada **., en particular, a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte considerativa del auto que se combate, es la conclusión a que llega el Juzgador de Primera Instancia donde decreta como PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS e impone al C. **., la obligación de otorgar una pensión de alimentos de manera provisional, consistente en el equivalente a tres (03) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, en forma semanal, lo que asciende a la cantidad de \$*****(******), a razón de \$***** (******), pagadero cada día lunes, a través del depósito que se realice a la cuenta bancaria número *****., clabe interbancaria *****., tarjeta número *****., del Banco Regional S. A., por semanas anticipadas, a nombre de la C. *****., en representación de su menor hijo *****. Esta resolución a que llega el Juez de Primera Instancia indiscutiblemente viola lo establecido en los artículos de las Leyes antes citados, dado que, no atiende la necesidad del***



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*menor acreedor quien en la actualidad tiene la edad de 6 (seis) años de edad, lo que se acredita con el Acta de Nacimiento que obra agregada en autos, y que requiere por concepto de alimentos la comida, vestido, educación, atención médica, hospitalaria y medicinas, en caso de necesitarlas, atendiendo primordialmente a que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias de los acreedores, sino el de establecer de manera justa la cantidad que una persona requiere para desenvolverse en su entorno social según sus circunstancias particulares, puesto que los (03) tres días de salarios mínimos que de manera semanal debe aportar el obligado, considero que dicha valoración no se efectuó debidamente conforme a la necesidad del acreedor, esto es, si se tiene en cuenta que la canasta básica en nuestro país tiene un costo entre los \$***** (*****), y \$***** (*****), en tal razón, realizando una simple operación aritmética, la cantidad de \$***** (*****), divididos en (7) siete días que contienen una semana, nos da la cantidad de \$***** (*****), por día, dividido solamente en las tres comidas diarias que todo ser humano debería dar arroja un resultado de \$***** (*****), que debe gastar el menor *****. en cada comida solamente, y el juzgador de primera instancia, pretende que se cubra con la cantidad de los \$***** (*****), además de la comida, el vestido, la habitación, atención médica, la hospitalaria, los*

gastos de educación adecuados, esparcimiento, etc., conceptos establecidos en el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Se debe agregar que, tampoco se valoró la posibilidad del deudor para cumplirla, toda vez que, obra en autos la RESOLUCIÓN SOBRE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES dictado el (11) once de febrero de dos mil veintidós (2022), dictado dentro de este juicio sobre Actos Perjudiciales, donde la autoridad de primera instancia declara procedentes las PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES, promovidas por el Profesionista Autorizado de la C. ***, en representación de su menor hijo *****, en consecuencia, se impone al C. *****, la obligación de otorgar una pensión de alimentos en favor del menor *****, consistente en el equivalente al *** (*****), del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, [...] al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación; a que tenga derecho como empleado de *****, con domicilio ubicado en *****, [...] a fin de que proceda a realizar el descuento decretado al C. *****, y haga entrega del mismo en forma personal y directa y por semanas o quincenas anticipadas dependiendo la periodicidad de pago a través del depósito que se realice a la cuenta bancaria que para tal efecto proporcione la C.**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*****, *en nombre y representación del menor *****;* *sin embargo, a la fecha, a pesar de los múltiples requerimientos que se le han realizado mediante oficios diversos que obran agregados a los autos, tanto de manera personal como de manera electrónica, la empresa no ha dado cumplimiento al mandato emitido el Juzgado Segundo de Primera Instancia,* es por esto que, se solicitó se impusiera al demandado una suma equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en forma semanal, por concepto de Alimentos Provisionales a favor del menor *****. toda vez que, no se encuentran garantizados. Se debe agregar que, para emitir esta resolución, el Juez de Primera Instancia tomó en cuenta lo siguiente: “--- En cuanto al elemento b), relativo a la posibilidad de quien deba dar los alimentos, éste se encuentra plenamente acreditado, con el informe rendido en fecha once de octubre de dos mil veintiuno, por el Jefe de Oficina de Cobros Encargado del Despacho de la Subdelegación Mante, Instituto Mexicano del Seguro Social, C. *****, en el que infiere que el C. *****, está laborando con el patrón denominado ***** , con domicilio ubicado en ***** , por ello es que se declara la posibilidad económica para dar alimentos de parte del deudor alimentista al acreedor en ese concepto.---“ Además, obra en autos acuerdos de fecha (21) veintiuno y (27) veintisiete de abril de dos mil veintidós (2022) por el que se le tiene al C.

******* dando cumplimiento al requerimiento e informando su domicilio laboral, correo electrónico y número telefónico de la empresa para la que labora.**

Considerando lo establecido en el artículo 288, párrafo quinto, del Código Civil vigente en nuestra entidad, que establece: Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años. Situación que no tomó en cuenta el Juzgador de Primera Instancia, ya que, si constata el nivel o promedio de vida que el deudor alimentista tiene, cuando menos en los últimos dos años, acorde a la instrumental de actuaciones que aparecen en autos habría tenido las bases suficientes para decretar una pensión alimenticia suficiente, justa y proporcional a las necesidades del menor acreedor, situaciones que aún en el supuesto, sin conceder, que el suscrito no haya probado debidamente la posibilidad del deudor alimentista, el Juzgador, quien tiene amplias facultades para obrar oficiosamente, debió haber ordenado la práctica de cuanta prueba fuera necesaria con el fin de lograr determinar la posibilidad del deudor alimentista y aún más, con presunciones legales tiene la facultad el juzgador de primera instancia para decidir sobre la cuantía de la pensión, tomando en cuenta el grado inflacionario alto que prevalece en todo el país y



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

*que no es la excepción nuestra región donde los costos de los productos de la canasta básica alcanzaron niveles del ** (*****) que, en este momento, siguen afectando la economía de todos, y por mayoría de razón la autoridad de primera instancia debe estar enterada que con la fijación de tres (03) días de salario mínimo como Pensión Alimenticia a favor del menor *****. resulta insuficiente para satisfacer los supuestos que prevé el artículo 277 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que entre otros dice, que los alimentos no solo comprenden la comida, sino también la habitación, el vestido, la educación, medicinas y atención médica en caso de necesidad, luego entonces la pensión decretada a favor del menor acreedor *****. resulta insuficiente, tomando en cuenta la tasa inflacionaria de los productos de la canasta básica que prevalecen en la actualidad en nuestra región y en todo el país, y que la cantidad decretada por concepto de pensión alimenticia, aunque sea de forma provisional, no satisface las necesidades primordiales que el menor acreedor tiene acorde a sus 6 (seis) años de edad, por ello, pido encarecidamente a este órgano jurisdiccional superior que tenga conocimiento del presente medio de impugnación que valore mis agravios, y en su oportunidad procesal dicte una resolución donde ordene la revocación de este fallo impugnado y en su lugar dicte uno nuevo donde establezca acorde a las posibilidades económicas*

*del deudor alimentista y a las necesidades del acreedor alimentario una pensión justa equitativa, proporcional y suficiente que satisfaga las necesidades de alimentación del menor *****. tutelando el Interés Superior del Menor y viendo, también, lo que más beneficie al mismo, estudiando el presente Recurso de Apelación a profundidad, y en el supuesto de que detectara alguna deficiencia en cuanto a los agravios expresados, proceda oficiosamente a suplirla en beneficio del menor acreedor. Sirve de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales:*

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN. DICHA FIGURA IMPLICA QUE, SI ESTÁN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA JURÍDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan*



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. En ese orden de ideas, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes; de ahí que dicha suplencia sea aplicada en los términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE."

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. CON BASE EN DICHO PRINCIPIO, LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ESTUDIAR, DE OFICIO, LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD DEL QUEJOSO QUE ADVIERTAN, AUN CUANDO ÉSTE NO SEÑALE EXPRESAMENTE QUE ACUDE AL JUICIO EN SU REPRESENTACIÓN. El principio del interés superior del menor, como norma de procedimiento, obliga a que siempre que se tome una decisión que afecte los intereses de uno o más menores de edad, deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones en éstos. Así, los Jueces están facultados y, en ciertas circunstancias, obligados a actuar y pronunciarse de oficio cuando en las decisiones a su cargo se encuentra de por medio el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de hacer efectivos sus derechos. Ahora bien, la potestad referida se actualiza, no sólo en la hipótesis de que quien acuda al juicio de amparo lo haga en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

nombre y representación de sus hijos menores sino, incluso, cuando no lo señale expresamente, pero el juzgador advierta que los actos que el quejoso reclama, afectan y trascienden a la esfera jurídica de aquéllos, por lo cual, en ese caso, debe estudiar, de oficio, las violaciones a sus derechos fundamentales que advierta pues, precisamente, por la proyección que tiene el interés superior de la niñez, esa situación actualiza el deber constitucional de todas las autoridades del Estado, incluidos los juzgadores, de garantizar la protección de sus derechos, máxime que conforme al artículo 4, fracción XXII y al título tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los padres y/o tutores tienen, por ministerio de ley, la representación originaria de los intereses de sus hijos o pupilos para actuar ante cualquier autoridad.

En términos de lo que dispone el numeral 939, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles señalo las constancias para que formen el testimonio de apelación de Resolución: a) Mi escrito de demanda inicial, b) RESOLUCIÓN SOBRE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES dictado el (11) once de febrero de dos mil veintidós (2022); c) RESOLUCIÓN SOBRE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PROVISIONALES de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), d) Las notificaciones a las partes FOLIO: 85892 (NPE: 12613) y FOLIO:

85893 (NPE: 12614), y en su caso, las que su Señoría considere necesarias."

--- **TERCERO. Estudio.** Los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado *****, en su carácter de Representante Legal de la actora *****, aquí apelante, en representación de su menor hija de iniciales *****, se estudian en su conjunto dada la relación estrecha que guardan entre sí, mismos que resultan esencialmente **fundados** y suficientes para la modificación de la resolución impugnada de quince (15 de junio de dos mil veintitrés (2023)).-----

--- Inicialmente, respecto al tema resulta importante y relevante tomar en cuenta que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los **ALIMENTOS**, consiste en proporcionar al acreedor alimentario lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación, etcétera, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derecho-habiente y las posibilidades de quien los debe dar, sin pretender mantener un alto nivel de vida conforme a su estatus económico y social de alguien al estar así acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

verdadero y noble fin ético-moral de la Institución Alimenticia, que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.-----

--- Para lo cual, se considera necesario precisar que fue admitido y radicado el presente asunto, y Emplazado legalmente el demandado *****, el día diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2021), como legalmente consta en la **foja 390 del expediente principal**, como también que el dicho demandado reconoció legalmente ante el Oficial del Registro Civil de Mante, Tamaulipas, como consta plena y eficazmente en autos en las **páginas 503 a la 506 del expediente principal**, para lo cual anteriormente ya se había decretado una pensión alimenticia provisional por el *** (*****) a cargo del salario del demandado *****, como obra en la Resolución Sobre Fijación de Alimentos Provisionales, dictada el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), localizable en las **páginas 515 a la 518 del expediente de origen**.-----

--- Sin embargo, ante la negativa y contumacia del demandado y de la fuente laboral para la que trabajaba, al haber sido en vano e infructuosas todas las gestiones

conducentes y legales realizadas a fin de que se cumpliera con dicha Resolución Sobre Fijación de Alimentos Provisionales de once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), seguida la secuela procedimental, se reitera, ante la negativa de dar cumplimiento al mandato judicial antes mencionado; el Licenciado *****, como Representante Legal de la actora *****, solicitó en atención al Interés Superior del Menor, en favor de la menor de iniciales *****, se sirviera el juzgador mediante una nueva resolución judicial fijara una pensión alimenticia provisional en días de salario al demandado con cargo al demandado.-

--- Por lo que en atención a dicha petición, y tomando en cuenta el estado de vulnerabilidad de la menor de edad para poder subsistir y satisfacer sus necesidades alimenticias y en debido Respeto, Tutela, Protección y Salvaguarda del Interés Superior del Menor, en favor de la menor de inicial *****, mediante una nueva **Resolución Sobre Fijación de Alimentos Provisionales pronunciada el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)**, materia de la presente apelación, en la que estableció una pensión alimenticia a favor de dicha menor por el equivalente a **tres (03) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado**, en forma semanal, lo que asciende a la cantidad de **\$*****(***)**,



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

a razón de \$***** (*****), pagadero cada día lunes, a través del depósito que se realice en la Cuenta Bancaria Número *****, Clabe Interbancaria *****, en la Tarjeta Número *****, del Banco Regional, S. A., por semanas anticipadas a la actora en nombre y representación del menor.-----

--- Ahora bien, el juez para resolver como lo hizo, considero que los elementos para conceder la pensión de alimentos provisionales dada la Medida Urgente Precautoria solicitada en favor de la menor de iniciales *****, conforme al Interés Superior del Menor, se justificaron y acreditaron con eficacia jurídica con el Título, en cuya virtud se solicitaron; la Posibilidad del Deudor Alimentario; y, las Necesidades de la menor acreedora alimentaria, en el caso por ser menor de edad, al presumirse la imperiosa necesidad de recibir las mismas natural y humanamente, conforme al criterio Jurisprudencial de la Novena Época de rubro "ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS".

--- Sin embargo, al momento de fijar la pensión alimenticia provisional en beneficio de la menor ***** en la resolución apelada, incorrectamente fijó la mínima pensión alimentaria por el equivalente a **tres (03) días de salario mínimo vigente en forma semanal** que ascienden a \$***** (*****) por semana y pagaderos los días lunes, por

lo que de un simple análisis y operación aritmética al estar el salario mínimo en \$***** (*****), que al **multiplicarlos por siete (07) días en que se compone la semana**, nos arroja aproximadamente la irrisoria y mínima cantidad de \$***** (******) para la subsistencia alimenticia de la menor acreedora de iniciales *****, lo cual resulta efectivamente por demás insuficiente para cubrir las necesidades de dicha menor acreedora, como correcta y atinadamente lo hace valer la parte actora inconforme en su pliego de agravios, al dejar de tomar en cuenta el juzgador al fijar dicha pensión alimenticia provisional en tres (03) días de salario semanales.-----

--- Soslayando el juzgador en perjuicio del Interés Superior del Menor, las condiciones y circunstancias de vida que en la actualidad imperan en favor de la menor de iniciales *****, de escasos seis (06) años de edad, al haber nacido el dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), como consta y se acredita eficaz y legalmente en el Acta de Nacimiento en la **Página 505 del expediente principal**; a quién por ende, le es imposible por naturaleza humana contar y obtener los recursos necesarios para su subsistencia alimenticia, desarrollo y desenvolvimiento de vida en un entorno social, apto y saludable benéficamente para ella, por ser completamente insuficiente dicha pensión



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

alimenticia provisional para poder cubrir y satisfacer las necesidades que tiene dicha infante; aunado a que por su propia edad, dicha infante presuntamente debe de estar cursando Estudios de Nivel Preescolar donde requiere además de uniforme, zapatos y tenis escolares, útiles y material escolar, realizar pagos por concepto de cooperaciones y cuotas escolares, etcétera, y más aún ante lo elevado del costo de vida que existe conforme a la canasta básica que impera no nada más en nuestro Estado, sino en todo el país.-----

--- No obstante que de autos se desprende y advierten las posibilidades económicas que tiene el deudor alimentario ***** , padre no custodio, para cumplir con su obligación alimentaria en favor de su menor hija, al ser trabajador de la **Empresa "*****"**, de donde obtiene ingresos y recurso económicos con los cuales aparte de cubrir sus necesidades, puede cubrir y satisfacer las necesidades más apremiantes de su menor hija relacionadas con la subsistencia alimenticia y el desarrollo más benéfico dentro del entorno social en que la citada menor de edad se desenvuelva, así como sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenece, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor,

sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.-----

--- Lo anterior así se considera, en virtud de que de un estudio minucioso y detallado de las actuaciones, anexos, exhortos, promociones que integran la presente controversia, de la resolución impugnada y los motivos de inconformidad hechos valer por el Licenciado *****, Representante Legal de la actora *****, en representación de su menor hija de iniciales *****; esta Alzada, destaca que efectivamente como bien lo alega el disconforme en sus alegatos al precisar que el juzgador conforme a la ley tiene facultades para obrar oficiosamente y ordenar de ser necesario la práctica de cuanta prueba sea necesaria con el fin de determinar la posibilidad del deudor alimentista de proporcionar alimentos a su menor hija de iniciales *****, para en su momento con las facultades que la ley le confiere decidir sobre la cuantía de la pensión tomando en cuenta no nada más los gastos necesarios de estudios escolares de preescolar, sino también tomando en cuenta el grado inflacionario que prevalece en todo el país y que no es la excepción en nuestro estado, donde los costos de los productos de la canasta básica son altos y que de una manera u otra afecta en la economía de todos, y que por ello insiste, en



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

que es obvio que el juzgador tiene conocimientos que el haber fijado tres (03) días de salario mínimo semanalmente como pensión alimenticia a favor de la menor de iniciales *****, resulte insuficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de dicha acreedora alimenticia en términos de los artículos 277 y 288 último párrafo del Código Civil, al comprender los alimentos comida, habitación, vestido, educación, medicinas y atención médica en caso de enfermedad; de ahí que se destaque que la pensión alimenticia provisional fijada a favor de la menor acreedora es insuficiente, como se dijo, dado la tasa inflacionaria de los productos de la canasta básica que prevalecen en la actualidad en todo el país, por lo que aún y cuando dicha pensión provisional no satisface las necesidades que requiere para subsistir la menor acreedora, quien cuenta con seis (06) años de edad.-----

--- Por lo cual esta sala advierte que efectivamente la pensión alimenticia provisional que fijó el juzgador respecto de tres (03) días de salario mínimo para la subsistencia de la menor resulta por demás insuficiente dado que como bien lo hace valer la inconforme en beneficio de su menor hija, los tres (03) Días de Salario Mínimo Vigente en la Capital del Estado que asciende por día a la cantidad de

\$***** (*****), pagaderos en forma semanal, lo que nos da un resultado de \$***** (*****) por semana, cantidad que dividida entre siete (07) días, nos da la cantidad \$***** (*****) diarios para la subsistencia alimenticia de la menor acreedora de iniciales ***** , lo cual efectivamente es muy poco ya que se considera que no atiende a la verdadera real y actual necesidad de dicha menor acreedora, al advertirse que por su minoría de edad requiere para su subsistencia de vida comida, vestido, educación, atención médica, hospitalaria y medicinas, pues los alimentos no abarcan únicamente las necesidades vitales o precarias de dicha acreedora alimentista sino de establecer una con una cantidad justa y proporcional que requiere una persona para hacer ventar y desenvolverse en su entorno social, ya que dicha cantidad que debe aportar el obligado alimentario padre no custodio no cumple con ella pues definitivamente como se ha venido señalando la canasta básica en nuestro país tiene un costo entre los \$***** (*****) y \$***** (*****), aproximadamente.-----

--- De ahí, que dicha pensión alimenticia provisional fijada en tres (03) días de salario mínimo por semana, resulte desproporcional e injusta, toda vez que como se dijo, de una simple operación matemática da la cantidad de \$*****



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

(*****) por día, la cual es lógico y evidente que no le alcanzaría a dicha acreedora alimentaria menor de edad cubrir sus necesidades alimenticias y demás necesarias para su desarrollo y desenvolvimiento en su entorno de vida cotidiana, ya que es difícil o casi imposible que con aproximadamente \$***** (*****) diarios una persona humana **pueda satisfacer sus necesidades más apremiantes alimenticias en cada comida que se necesita, de las tres que normalmente se dan al día,** pues en todo caso y conforme al último párrafo del artículo 288 del Código Civil, debió el juzgador tomar muy en cuenta, lo señalado en dicho párrafo, que dice: **que cuando no sea comprobable el salario los ingresos del deudor alimentario, el cual resolverá con base en la capacidad económica el nivel de vida del deudor y sus acreedores alimentarios que hayan llevado en los últimos dos años;** de ahí lo fundado de los agravios hechos valer por la parte disconforme.-----
--- Por lo que de todo lo anterior y tomando en cuenta, que en autos consta en la **página 549 del expediente de origen**, que en efecto el demandado obligado ***** es trabajador de la **Empresa "*****"**, con domicilio ubicado en *****, **Jalisco**; empero no ha sido posible obtener el informe del salario y demás prestaciones

que obtiene en dicha fuente laboral el obligado alimentista, y toda vez que al tratarse además en el presente conflicto de una Pensión Alimenticia Provisional para una menor acreedora de iniciales *****, de aproximadamente seis (06) años de edad, a quién le es imposible por naturaleza humana contar y obtener los recursos necesarios para su subsistencia alimenticia, desarrollo y desenvolvimiento de vida en un entorno social apto y saludable benéficamente para ella, y tomando en cuenta las necesidades que tiene aparte de la alimentaria, al advertirse que por su propia edad presuntamente debe de estar Cursando Estudios de Nivel Preescolar donde requiere además de uniforme, zapatos y tenis escolares, útiles y material escolar, realizar pagos por concepto de cooperaciones y cuotas escolares, etcétera; así como lo elevado del costo de vida conforme a la canasta básica que impera no nada más en nuestro estado, sino en todo el país, por lo que en debida reparación a las inconformidades planteadas también en cuanto al **monto (quantum) de la pensión alimenticia provisional solicitada por la parte apelante en representación de su citada menor hija.**-----

--- En atención a ello, esta Autoridad de Segundo Grado, en debida reparación a las inconformidades hechas valer por la parte actora apelante, ordena dejar insubsistente la



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

resolución impugnada, y en su lugar modificarla para fijar una pensión alimenticia provisional mas justa, proporcional y equitativa a cargo del demandado y obligado alimentista ***** como medida **Urgente Cautelar** por el **equivalente a seis (06) Días de Salario Mínimo Vigente por semana que equivale a la cantidad de \$******* (*****), ya que al dividir dicha cantidad entre siete (07) días, nos arroja la cantidad de \$***** (*****) diarios para la subsistencia alimenticia provisional a favor de la menor acreedora de iniciales *****.

--- Lo anterior, en tanto se tenga la certeza jurídica actual y real del Salario y demás Prestaciones Ordinarias y Extraordinarias que percibe dicho obligado alimentario ***** en la mencionada empresa "*****", debiendo considerarse tal rubro al resolverse el presente juicio, en el que también deberá resolverse la Pensión Alimenticia Definitiva conforme al Interés Superior del Menor, en favor de dicha menor acreedora de iniciales ***** , en términos de los artículos 443, 444, 445, ,447 y 451 del Código Adjetivo Civil, en congruencia con los preceptos legales 277, 281, 286 y 288 del Código Sustantivo Civil; con independencia de que, por lo que respecta a la obligación de la parte actora madre de la menor, aquí inconforme, cumple con la misma al tener a

dicha acreedora alimentaria menor de edad bajo su cuidado y custodia e incorporada a su domicilio en que habitan madre e hija, cumpliendo así naturalmente con su citada obligación alimentaria que le corresponde; de ahí, del porque se reafirme lo esencialmente **fundado** de los motivos de inconformidad analizados.-----

--- Apoyan y orientan las consideraciones que anteceden, la **Jurisprudencia** de la **Novena Época**, así como las **Tesis Aisladas** de la **Octava y Séptima Época**, de **Registro Digital 189214, 222089 y 241285**, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.”;

“ALIMENTOS, REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE PROCEDA LA REVOCACION O MODIFICACION DE LA SENTENCIA QUE FIJO LA PENSION. Para la revocación o modificación de una sentencia dictada por una autoridad judicial, en la que se fijó el monto de la pensión que debe pagar el deudor alimentario, es necesario que el solicitante señale con toda precisión en su demanda, la causa por la que pida tal revocación o modificación; que ésta sea posterior a la fecha en que se fijó tal pensión, y que las pruebas que aporte demuestren en forma fehaciente tal causa.”; y,

ALIMENTOS. PENSION PROVISIONAL. SU MONTO SE FIJA SIN PERJUICIO DE LO QUE SE RESUELVA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). Independientemente de que la actora se haya conformado o no con el monto de la pensión

provisional, fijada por el Juez, tal pensión es sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, modificado y adicionado por decreto número 18 de doce de noviembre de mil novecientos setenta, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el veintidós de diciembre de ese año, que dice: "En los casos en que se reclamen alimentos, el Juez podrá, en el auto en que de entrada a la demanda, a petición de la parte y atendiendo a las circunstancias, fijar una pensión alimenticia provisional, cuando los acreedores justifiquen con las correspondientes actas del Registro Civil, el vínculo matrimonial o su parentesco con el deudor alimentista, sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva". Y esto es así, porque el juzgador al decretar la pensión provisional, carece de los elementos suficientes que le son proporcionados durante la secuela del procedimiento, los cuales le permiten conocer la capacidad económica del deudor alimentista, así como las necesidades de los acreedores alimentarios, para que en la sentencia, previo el correspondiente estudio, fije el monto de la pensión definitiva."

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles; ante lo **fundado** de los motivos de inconformidad expresados por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

***** , aquí apelante, lo que procede es modificar la resolución recurrida.-----

--- Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados vía electrónica por el Licenciado ***** , en su carácter de Representante Legal de la actora ***** , aquí apelante, en contra de la Resolución Interlocutoria sobre Alimentos Provisionales de quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio sobre Actos Prejudiciales de Investigación de la Filiación, promovido por ***** , en Representación de su menor hijo de iniciales ***** , en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil y Familiar del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en El Mante, Tamaulipas; resultaron esencialmente **fundados**, para la modificación del Auto Apelado.-----

--- **SEGUNDO.** Se modifica la resolución impugnada, a que hace mérito el resolutivo que antecede, para que ahora su punto resolutivo diga así:

"--- PRIMERO.- ...;

--- SEGUNDO.- *Se ordena dejar insubsistente la resolución impugnada, y en su lugar modifica para fijar una pensión alimenticia provisional mas justa, proporcional y equitativa a cargo del demandado y obligado alimentista ***** como medida **Urgente***

Cautelar por el equivalente a seis (06) Días de Salario Mínimo Vigente por semana que equivale a la cantidad de \$*** (*****), a favor de la menor acreedora alimentaria de iniciales *****;**
pagaderos cada día lunes, a través del depósito que se realice a la Cuenta Bancaria Número *****,
Clabe Interbancaria ***** , Tarjeta Número ***** ,
del Banco Regional S. A., por semanas anticipadas a favor de la progenitora ***** , en Representación de su menor hija de iniciales ***** .

En la inteligencia, que lo anterior deberá de hacerse del conocimiento de manera personal ha dicho obligado alimentario *** , ya por conducto de su Representante Legal Licenciada ***** en su domicilio amplio y conocido ubicado en Calle ***** , Tamaulipas, como consta legalmente en las fojas 508, 509 y 521 del expediente natural, y/o de manera personalísima al propio deudor alimentario ***** en su domicilio amplio y conocido ubicado en Calle ***** , Tamaulipas; con el debido **Apercibimiento de Ley** de que en caso de que haga caso omiso al presente mandato judicial que le impone dicha Obligación Alimenticia Cautelar de manera Provisional, se aplicarán en su contra los Medios de Apremio establecidos en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civiles; **inclusive** deberá hacerle del pleno conocimiento, que en su caso y de ser necesario se dará vista de todo lo actuado al Agente del Ministerio Público Investigador por los posibles Delitos de Desobediencia, Resistencia y**



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Coacción de Particulares, Abandono de Obligaciones Alimenticias, y/o el que resulte. ----

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, que actúa con la Licenciada Beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
L'OLR/L'BAQL/MMG.

El Licenciado (a) MARTÍN MESINOS GUTIÉRREZ, Secretario Projectista, Adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución Ochenta y Seis (86), dictada el Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023), por la Magistrada Omeheira López Reyna , constante de Treinta y Una (31) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.